

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA

Belén de Los Andaquíes, Caquetá, veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO (ALIMENTOS)
DEMANDANTE: JHON ALEXANDER SUÁREZ BARRERA
DEMANDADO: JOSÉ ALEXANDER SUÁREZ MEDINA
RADICACIÓN: 180943184001-2022-00014-00 **FOLIO:** 196 **TOMO:** I
ASUNTO: DEJA SIN EFECTOS ACTO PROCESAL
PROVEÍDO: INTERLOCUTORIO N° 253

Procede el Juzgado a calificar el acto procesal de notificación personal del mandamiento de pago respecto al demandado, realizado por la Secretaría del Juzgado, para lo cual es menester tener en cuenta las siguientes consideraciones:

De acuerdo con la constancia secretarial del 16 de mayo de 2022, la comunicación de que trata el Decreto 806 de 2020 no pudo ser entregada al demandado por medio de la dirección electrónica que fuera informada por la EPS a la que él se encuentra afiliado.

Por gestiones realizadas por el Citador y la Asistente Social del Juzgado, se logró obtener presuntamente un número de celular del demandado (que no obra en la demanda), quien directamente suministró una nueva dirección electrónica, a la que finalmente fue enviada la comunicación de que trata el Decreto 806 de 2020.

A juicio de este Juzgador, el acto procesal en mención no puede ser tenido en cuenta, dado que no se ajusta a las formalidades descritas en el Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020 (vigente para cuando se realizó el intento de notificación).

En efecto el numeral tercero del artículo 291 del Código General del Proceso señala que:

“La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.”

A su turno el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 prescribe sobre la notificación personal lo siguiente:

*“**Notificaciones personales.** Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado

corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

(...)

PARÁGRAFO 2. *La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales.”*

De acuerdo con lo anterior, se determina que la dirección electrónica a la que finalmente se envió la comunicación para notificación personal N° 014, no cumple los requerimientos consagrados en la norma, por cuanto no fue informada directamente al Juez por la **interesada** en que se notifique al demandado (Defensora de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar o por la representante legal del adolescente demandante), por la anterior circunstancia, está desprovista de la afirmación bajo gravedad de juramento de que aquella corresponde a la utilizada por la persona a notificar, y menos, existe evidencia de que sea así, ni tampoco fue informada al Juzgado, por Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, ni consta en páginas web o en redes sociales.

Conforme a las previsiones anteriores, se concluye, el demandado no ha sido notificado del mandamiento de pago con las formalidades que señala la ley, en consecuencia, se ordenará efectuar la notificación por medio de la dirección del lugar de trabajo indicada en la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Belén de Los Andaquíes, Caquetá,

DISPONE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS el acto procesal de notificación realizado por la Secretaría del Juzgado el día 16 de mayo de 2022, conforme a las razones explicadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR a la Secretaría del Juzgado que proceda a **NOTIFICAR** al demandado por medio de la dirección de su trabajo, informada en la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

Firmado Por:
Jairo Alberto Suarez Vargas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Belen De Los Andaquies - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **134cd134e35e706bf5767997e47a8c49016cc1f88f92d3c16747bb95726135d7**

Documento generado en 25/07/2022 04:12:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>